

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá miércoles 01 de febrero de 2023

N° 29713-B

### **CONTENIDO**

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 356 (De miércoles 01 de febrero de 2023)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 357 (De miércoles 01 de febrero de 2023)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 92 DE 1974, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SUELDO DEL EMPLEADO PÚBLICO

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-008-ADM-2022 (De miércoles 19 de enero de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 01-CNTA-2001 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021, A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R.L. (COOBANA), SOBRE ESTABLECER UNA TASA DE INTERÉS ANUAL DE CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) SOBRE EL SALDO PENDIENTE EN CONCEPTO DE CAPITAL, INTERESES Y GASTOS ADMINISTRATIVOS QUE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 ASCENDÍA A LA SUMA DE B/.1,065,218.88 (UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS) A UN PLAZO DE 15 (QUINCE) AÑOS.

Resolución N° OAL-174-ADM-2022 (De jueves 15 de diciembre de 2022)

MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA POR LOS BROTES DE TRIPS Y OTRAS PLAGAS ASOCIADAS A CUCURBITÁCEAS Y SOLANÁCEAS.

### MINISTERIO DE SALUD

 $\label{eq:Resolución N^o 020}$  (De martes 24 de enero de 2023)

QUE ORDENA LA ACTIVACIÓN DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS EN SALUD – CODES, EN EL MARCO DE LA ALERTA SANITARIA DE LA SALA DE SITUACIÓN DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA, CON BASE AL INFORME TÉCNICO FUNDADO DE ALERTA SANITARIA POR SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 021 (De martes 24 de enero de 2023)

POR LA CUAL SE ADOPTAN COMO VALORES DE REFERENCIA DE CALIDAD DE AIRE PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS NIVELES RECOMENDADOS EN LAS GUÍAS GLOBAL DE CALIDAD DEL AIRE (GCA)

2021 DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y SE ESTABLECE LOS MÉTODOS DE MUESTREO PARA LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA.

De / de **LEY 356**De / de **LEY 356** 

## Que modifica artículos del Código Electoral de la República de Panamá

### LA ASAMBLEA NACIONAL

### **DECRETA:**

### Artículo 1. El artículo 71 del Código Electoral queda así:

Artículo 71. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene el fiscal administrativo electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral convocará, reglamentará, fiscalizará y financiará la elección de los primeros convencionales y la organización de la convención constitutiva.

Las candidaturas para la convención se harán garantizando la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres. El Tribunal Electoral no aprobará postulaciones que no cumplan con esta condición.

Para la convención constitutiva se elegirá un convencional por cada ciento cincuenta adherentes y la distribución será a nivel distrital.

## Artículo 2. El artículo 72 del Código Electoral queda así:

Artículo 72. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene el fiscal administrativo electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, se procederá con lo siguiente:

- 1. El Tribunal Electoral procederá con el partido a convocar y reglamentar la elección de sus primeros convencionales y a la celebración de la convención constitutiva, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva el nombre, distintivo, estatuto, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido, garantizando la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres.
- Una vez celebrada la convención o congreso constitutivo, el partido solicitará al Tribunal Electoral que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su posterior reconocimiento como partido político constituido, se tomará como válida la cantidad de adherentes inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

Aun cuando hubiera impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de adherentes.

La lista de los primeros convencionales, así como las decisiones adoptadas en la convención constitutiva, serán publicadas por tres días en el Boletín Electoral para que el fiscal administrativo electoral o cualquier ciudadano pueda impugnar ante los juzgados administrativos electorales, cuya decisión será apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral, en el término que establece el artículo 672. Para impugnar se contará con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Boletín Electoral.

## Artículo 3. El artículo 90 del Código Electoral queda así:

Artículo 90. Durante el periodo de inscripción de miembros en un partido en formación y hasta cinco días hábiles después de cerrado permanentemente en todo el país o de expirado el periodo anual en que se obtuvo la cuota de inscripciones, según el caso, cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar ante la Dirección Nacional de Organización Electoral la inscripción de uno o más miembros del partido político en formación.

Igualmente, dentro del año siguiente a la inscripción de un ciudadano como miembro de un partido político legalmente reconocido, el fiscal administrativo electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la inscripción.

### Artículo 4. El artículo 91 del Código Electoral queda así:

Artículo 91. Desde el inicio del periodo de inscripción de un partido y hasta treinta días hábiles después de finalizadas las inscripciones en todo el país o de vencido el periodo anual de inscripción durante el cual el partido obtuvo la cuota necesaria para su reconocimiento, el fiscal administrativo electoral podrá impugnar cualquier inscripción ante la Dirección Nacional de Organización Electoral si encontrare que hubiere mérito para ello.

## Artículo 5. El artículo 92 del Código Electoral queda así:

Artículo 92. Cuando un ciudadano alegue que ha sido inscrito falsamente en un partido político, constituido o en formación, procederá a elevar personalmente una impugnación por escrito al director nacional de Organización Electoral, pidiendo que se anule dicha inscripción y declarando, bajo gravedad de juramento, que los hechos que alega son ciertos.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud, por dos días hábiles, al representante legal del partido en el cual aparece la inscripción impugnada y al fiscal administrativo electoral. Vencido el término del traslado, el director nacional de Organización Electoral verificará las inscripciones pertinentes y decidirá sin más trámite, notificando a las partes por edicto que se fijará en lugar visible de dicha Dirección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se desfije el edicto, las partes pueden apelar ante los magistrados del Tribunal Electoral. Una vez ejecutoriada la resolución respectiva, se cumplirá lo que ella dispone.

## Artículo 6. El artículo 147 del Código Electoral queda así:

**Artículo 147.** El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán importar libre de derechos de introducción, impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, tasas y demás gravámenes los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para sus fines.

El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral quedan exentos del pago del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, cuando contraten todo tipo de publicidad.

## Artículo 7. El artículo 205 del Código Electoral queda así:

**Artículo 205.** Para que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 203, es necesario que, a más tardar setenta días calendario después de la apertura del proceso electoral, dependiendo del tipo de candidatura, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

## Artículo 8. Los numerales 2 y 3 del artículo 365 del Código Electoral quedan así:

Artículo 365. Cuando se trate de candidatos por libre postulación para los cargos de presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, serán postulados como candidatos los integrantes de las tres nóminas que más firmas de respaldo hayan obtenido, siempre que superen el 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.

Para aspirar a ser reconocido como precandidato al respectivo cargo, se deben cumplir con los siguientes trámites:

...

2. Los interesados tendrán hasta el 30 de julio del año anterior al de las elecciones, para obtener una cantidad de firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral o en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral. En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.

El proceso de recolección de firmas de respaldo concluirá el 30 de julio del año anterior al de las elecciones.

La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín Electoral la cantidad de firmas que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas, tanto para el cargo a presidente de la República, como para los distintos cargos y circunscripciones; y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.

Una vez publicada la postulación, se podrá promover impugnación ante los juzgados administrativos electorales dentro de los tres días siguientes a la



publicación, solo por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran, y por exceso en el tope de ingresos y gastos para la precampaña que establece el artículo 245. Igual término se aplicará para impugnar a los candidatos a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos.

3. Todos los ciudadanos, estén o no inscritos en partidos políticos, podrán firmar en respaldo a una nómina que se postule por libre postulación, sin que esta firma acarree la renuncia tácita del partido en que estuvieren inscritos. Todas las firmas de respaldo deben ser de ciudadanos que estén en pleno goce de sus derechos políticos. Para los precandidatos presidenciales, deben ser de ciudadanos que estén en el registro electoral, y para los demás cargos, de aquellos que tengan residencia electoral en la circunscripción a la que se aspira.

Las postulaciones de los tres precandidatos presidenciales y de las tres nóminas que más firmas de respaldo hubiesen obtenido, deberán estar en firme, a más tardar, el 31 de agosto del año anterior al de las elecciones, sujeto a la rendición de cuentas establecida en los artículos 240 y 241.

## Artículo 9. El numeral 11 del artículo 434 del Código Electoral queda así:

Artículo 434. El secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados, una para la de alcalde, una para representante de corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

. . .

11. A partir de la elección general del año 2029, todas y cada una de las boletas escrutadas deberán ser digitalizadas y publicadas inmediatamente después de finalizar el conteo de todos los votos de la mesa. Dichas boletas digitalizadas y publicadas deberán remitirse junto con las actas originales de cada mesa escrutada.

3.8(4)

## Artículo 10. El artículo 435 del Código Electoral queda así:

**Artículo 435.** En cada centro de votación de áreas urbanas, se instalará uno o más centros de fotocopiado para reproducir las cuatro o cinco actas originales, según el caso, elaboradas por los miembros de las mesas de votación, para que sean firmadas en original por quienes deban hacerlo según el numeral 10 del artículo 434. En el resto de los centros de votación de áreas rurales y de difícil acceso, se permitirá capturar las imágenes de las actas a través de los dispositivos móviles.

## Artículo 11. El artículo 436 del Código Electoral queda así:

**Artículo 436.** Cada Junta de Escrutinio de circuito electoral, que proclame dos o más diputados, elaborará un informe de verificación de captura, el cual será entregado a cada candidato antes de hacer la proclamación de los candidatos ganadores. Este informe deberá



estar firmado por el presidente y secretario de la junta de escrutinio del proceso electoral de que se trate.

### Artículo 12. El artículo 523 del Código Electoral queda así:

**Artículo 523.** Se sancionará con pena de prisión de uno a tres años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que:

- 1. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral.
- 2. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, con el propósito de producir fraude electoral.
- 3. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos legalmente constituidos o en formación.
- 4. Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de la empresa privada, aun a pretexto de que son voluntarias.
- 5. Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él, o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.
- 6. Ofendan, amenacen, acosen políticamente, discriminen u obstaculicen a un cónyuge o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura o candidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación en el ejercicio del sufragio.
- 7. Impidan que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad.
- 8. Discrimine a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.
- 9. Voten más de una vez en la misma elección.

## Artículo 13. El artículo 612 del Código Electoral queda así:

Artículo 612. Para ser juez administrativo electoral se requiere:

- 1. Ser panameño.
- 2. Haber cumplido treinta años de edad.
- 3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 4. No haber sido condenado por delito electoral o penal doloso.
- Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte
   Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado.
- 6. Haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años, con experiencia reconocida, ante la jurisdicción electoral, o haber desempeñado por igual tiempo un cargo en el Tribunal Electoral o en la Fiscalía General Electoral, para el cual la institución exija el título de Licenciatura en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

## Artículo 14. El artículo 615 del Código Electoral queda así:

**Artículo 615.** Los jueces administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

- 1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, en única instancia.
- 2. Apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
  - a. Inscripción de adherentes a partidos políticos en formación.
  - b. Impedimentos e impugnación en la designación de miembros de las corporaciones electorales.
- 3. Controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna
- Impugnación contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
- 5. Impugnación de postulaciones y proclamaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos, a nivel nacional o local, cuando el partido haya organizado y financiado la elección.
- 6. Impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.
- 7. Impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
- 8. Impugnación a precandidaturas y candidaturas por libre postulación.
- 9. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:
  - a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
  - b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
  - c. Que ordenen la remoción de la propaganda fija o móvil.
- 10. Inhabilitación de candidaturas.
- 11. Demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.
- 12. Aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.
- 13. Faltas electorales y contravenciones, salvo las que sean de competencia del Pleno del Tribunal Electoral y de la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.
- 14. Aquellas otras que este Código le asigne.

Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2 y 9.

A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.



## Artículo 15. El artículo 620 del Código Electoral queda así:

**Artículo 620.** Los fiscales administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

- 1. Investigar las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar.
- Emitir concepto sobre las apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de impedimentos e impugnación en la designación de miembros de las corporaciones electorales.
- 3. Impugnar las inscripciones de adherentes a partidos políticos en formación.
- 4. Emitir concepto en controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
- 5. Impugnar las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
- 6. Solicitar las anulaciones de inscripciones y/o renuncias de adherentes a partidos políticos por falsas inscripciones o por falsas renuncias.
- 7. Emitir concepto sobre la impugnación de postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
- 8. Emitir concepto sobre las apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:
  - a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
  - b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
- 9. Solicitar la inhabilitación de candidaturas en representación de la sociedad e interés de la ley.
- 10. Presentar demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.
- 11. Investigar y solicitar la aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.
- 12. Investigar las contravenciones electorales.
- Investigar y recibir las denuncias como lo indica el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 232 de 2021, Orgánica de la Fiscalía General Electoral.
- 14. Aquellas otras que este Código le asigne.

A estas competencias se les aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

**Artículo 16.** La presente Ley modifica los artículos 71, 72, 90, 91, 92, 147, 205, los numerales 2 y 3 del artículo 365, el numeral 11 del artículo 434 y los artículos 435, 436, 523, 612, 615 y 620 del Código Electoral.



Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 776 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

El Presidente,

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LA REPÚBLICA DE 2023.

LAURENTINO CORTIZO COHEN Presidente de la República

ROGER TEJADA BRYDEN Ministro de Gobierno De / de **LEY** 357
De / de **LEY** de 2023

Que modifica un artículo de la Ley 92 de 1974, que adopta medidas de protección al sueldo del empleado público

# LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El artículo tercero de la Ley 92 de 1974 queda así:

**ARTÍCULO TERCERO:** Las deducciones provenientes de secuestros y embargos solo pueden gravar hasta el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo.

Para estos efectos, y únicamente para el cálculo del excedente establecido en el párrafo anterior, se considera como salario mínimo el que se establezca mediante decreto ejecutivo.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el artículo tercero de la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 644 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintidós.

El Presidente,

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LE 2023.

LAURENTINO CORTIZO COHEN Presidente de la República

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN Ministro de la Presidencia

## REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

## RESOLUCIÓN No.OAL-008-ADM-2022 PANAMÁ, 19 DE ENERO DE 2022

### EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, modifica mediante Ley N°19 de 24 de enero de 2003 y Ley N°44 de 15 de junio de 2015, que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, señala que la definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación, de la misma, es responsable del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que en este proceso, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, contará con el apoyo de la Comisión Nacional para la Trasformación Agropecuaria.

Que atreves de la Resolución N°OAL-01-CNTA-2021, de 14 de octubre de 2021, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario aprueba la recomendación por parte de la Comisión Nacional para Transformación Agropecuaria (CNTA), relacionada con los préstamos blandos solicitado por la empresa bananera que se detalla a continuación:

**EMPRESA** COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES BANANERA DEL ATLANTICO, R, L. (COOBANA):

Plan de Inversión

B/. 8,136,784.00

• Periodo de Ejecución

5 años

Monto de componentes de préstamos blando

B/. 8,136,784.00

• Asistencia Financiera Directa

B/. 7000,000.00

Que una vez aprobado los préstamos a través de Banco Global Bank, procedió con el registro de la escritura pública N°13,123 por medio de la cual Global Bank inscribe el contrato del préstamo blando a favor de la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES BANANERA DEL ATLANTICO, R, L. (COOBANA), garantizado con primera hipoteca y anticrisis a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por un monto B/.8,136,784.00, con una tasa de interés anual de 5%, los cuales fueron garantizado a través de varias fincas.

Que a través de la Escritura Publica N°13,124, de 8 de octubre de 2002, Global Bank celebra contrato de préstamo blando con la Cooperativa De Servicios Múltiples Bananera Del Atlántico, R, L. (COOBANA) y por la cual inscribe la garantías que cubren dicho préstamo representadas por las fincas N°3,465, 3,466, 3,470, 3,471, 3,472, 3,473, 3, 474, 3,475, 3,746, 3,498 todas las fincas dadas en garantías de los préstamos blandos fueron debidamente avaluadas en su momento.

Que la comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, tiene entre sus funciones, formular recomendaciones sobre los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la presentación y el desembolso de los recursos de los proyectos de inversión que le presentan las personas naturales o jurídicas a la Unidad para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación de los beneficios del proceso de transformación.

Que de acuerdo con el reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, las resoluciones que adopte dicha Comisión serán promulgadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (COOBANA), presentó formalmente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, una propuesta relacionada con la obligación que mantiene con el Programa para la Transformación Agropecuaria, respecto a



préstamo blando otorgado a esta empresa cooperativa, en el sentido de que se disminuyera la tasa de interés y por ende, se procediera con la liberación de las garantías hipotecarias, en consonancia al monto adeudado.

Que dicha propuesta fue presentada al seno de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria en la Sesión Extraordinaria N°01-CNTA-2021 de 14 de octubre de 2021, luego de debatida la solicitud de COOBANA, R.L., por mayoría se decidió aprobarla; tal como quedó contenida en la Resolución N°01-CNTA-2021 de 14 de octubre de 2021, en donde se estableció una tasa de interés anual sobre préstamo de cero punto cinco por ciento (0.5 %), a un plazo de 15 años; en donde además, se recomienda que los bienes dados en garantía hipotecaria sean reevaluados y se ajusten para cubrir como mínimo el 125% de la responsabilidad crediticia.

En consecuencia,

### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la recomendación de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, contenida en la Resolución N°01-CNTA-2021 de 14 de octubre de 2021, a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (COOBANA), sobre establecer una tasa de interés anual de cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el saldo pendiente en concepto de Capital, Intereses y Gastos Administrativos que al 31 de diciembre de 2021 ascendía a la suma de B/.1,065,218.88 (Un Millón Sesenta y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Balboas con Ochenta y Ocho Centésimos) a un plazo de 15 (Quince) años.

SEGUNDO: Aprobar la recomendación de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, contenida en la Resolución Nº01-CNTA-2021 de 14 de octubre de 2021, a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (COOBANA), respecto a que los bienes dados en garantía hipotecaria sean ajustados para que garanticen como mínimo el ciento veinticinco por ciento (125%) del saldo adeudado.

TERCERO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

AUGUSTOR. VALDERRAMA B.

Ministro

CARLO G. ROGNONI ARIAS

Viceministro

## REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

# RESOLUCIÓN No. OAL-174-ADM-2022 PANAMA, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"Mediante la cual se declara el estado de emergencia por los brotes de Trips y otras plagas asociadas a cucurbitáceas y solanáceas"

### EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973, establece que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), "reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de la misma."

Que la Ley 47 del 9 de julio de 1996, por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal a que se adopten las medidas de control tendientes a prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas.

Que la Ley No. 23 del 15 de julio de 1997, e faculta a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria para hacer cumplir las medidas fitosanitarias requeridas en la prevención de la introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias en todo el territorio nacional.

Que el Resuelto No. OAL-028-ADM-2006, de 18 de mayo de 2006, declara el *THRIPS PALMI (Trips)* bajo control oficial fitosanitario y sus acciones estarán contenidas en el Plan del Manejo de Trips de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Que las acciones fitosanitarias aplicadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario resultaron efectivas para contener la plaga en los sitios de detección, sin embargo, recientemente se reportaron brotes de Trips en la presente temporada (2021 - 2022) afectando cultivos de Cucurbitáceas y Solanáceas en las áreas productoras de la región central del país (Panamá Oeste, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas).

Se activará el Comité contra plagas de la mosca blanca, áfidos y ácaros creado.

Que mediante el Resuelto N°SLP-047-ADM de 30 de septiembre de 1991 se creó el Comité Técnico contra plagas de la mosca blanca, áfidos y ácaros; procedimiento que sirve de referencia para el manejo de la plaga *Trips*, frente a la aparición de brotes para contribuir en la organización de las acciones técnicas establecidas en el Plan de Acción.

Que debido a la importancia de los cultivos de cucurbitáceas y solanáceas para la economía nacional, se hace necesario tomar medidas tendientes a evitar la propagación de los brotes reportados, que ponen en riesgo la producción de estos importantes rubros y sus exportaciones de cucurbitáceas, con consecuencias económicas, sociales y ambientales.

En consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Que declara el estado de emergencia por los brotes de Trips y otras plagas asociadas a cucurbitáceas y solanáceas en las áreas de producción afectadas en la región central del país (Panamá Oeste, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas).



SEGUNDO: Se mantiene el control oficial obligatorio y se activa la ejecución del Plan de Acción para el manejo integrado de los brotes de Trips y otras plagas de las cucurbitáceas y solanáceas en las áreas afectadas y se establece la vigilancia activa en el territorio nacional.

TERCERO: Para contribuir en la organización de las acciones técnicas establecidas en el Plan de Acción para los brotes de Trips la Dirección de Sanidad Vegetal utilizara como referencia el procedimiento establecido en el Comité Técnico contra las plagas de la mosca blanca, áfidos y ácaros, creado mediante el Resuelto Nº ALP-047-ADM de 30 de septiembre de 1991.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 47 del 9 de junio de 1996, Ley No. 23 del 15 de juliø de 1997, Resolución No. OAL-028-ADM-2006, de 18 de mayo de 2006, numeral 11 del Artículo 2, Decreto Ejecutivo N°53 de 4 de agosto de 1998, Resuelto N° ALP-047-ADM. de 30 de septiembre de 1991, Resuelto N° DAL-028. de 18 de mayo de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

AUGUSTOR/VALDERRAMA B.

Ministro

MITZILA SAMUDIO

Viceministra, Encargada

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de s original

Secretaria



THUM ST

Calendary Cabloria Samuelo



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. <u>020</u>
De <u>24</u> de <u>ENERO</u> de 2023

Que ordena la Activación del Centro de Operaciones de Emergencias en Salud – CODES, en el marco de la alerta sanitaria de la Sala de Situación del departamento Nacional de Epidemiología, con base al Informe Técnico Fundado de Alerta Sanitaria por Situación Epidemiológica en Panamá

## EI MINISTRO DE SALUD En uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla.

Que la Organización Mundial de la Salud, establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. El derecho a la salud está consagrado en tratados interaccionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo.

Que el Decreto de Gabinete 1 del 15 de enero de 1969 crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones que por mandato constitucional corresponden al Estado y establece que como Órgano de la función ejecutiva tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país; asimismo, determina su estructura y funciones y establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud.

Que la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, establece que la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud ejecutarán la planificación y coordinación funcional de los servicios de salud que actualmente brindan, orientadas a la consecución de un sistema público de salud, con el fin de cumplir el mandato constitucional, sin menoscabo de la autonomía de la Caja de Seguro Social.

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, establece entre las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Salud, el tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, dar orientación y dictar los lineamientos generales de la acción oficial del gobierno, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional.

Que mediante la Ley 38 de 5 abril del 2011, se adoptó el Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005) como Ley de la República, constituyéndose como el instrumento internacional legal y vinculante sobre medidas para prevenir la transmisión internacional de enfermedades.

Que la Dirección General de Salud Pública a través del Departamento de Epidemiología mediante Informe Técnico Fundado de 23 de enero de 2023, informa que ante la situación epidemiológica de la malaria en el país, en tres regiones de salud, Darién, Guna Yala, Ngäbe Bugle han presentado un incremento sostenido de casos ocasionando una epidemia a pesar de las acciones realizadas, por lo cual se hace necesario e impostergable la toma de acciones extraordinarias integrales para el control de este evento agudo de salud pública de importancia real tanto escala nacional como internacional, de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional, se establece la Alerta Sanitaria a partir del 24 de enero de 2023,

FERIO DE

SHOWS

点等数19.5°

到海流。

Que por las consideraciones antes señaladas y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud es el ente Rector del sector salud, y el Centro de Operaciones de Emergencias en Salud (CODES), presidido por el Señor Ministro de Salud es la instancia de toma de decisión al más alto nivel del sector salud en situaciones de alertas sanitarias y/o emergencias y desastres,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA ACTIVACIÓN del Centro de Operaciones de Emergencias en Salud (CODES) a partir del 24 de enero de 2023, con la finalidad de analizar, dar seguimiento monitorear, recomendar acciones e iniciar preparativos de respuesta en caso de que resulte necesaria alguna intervención con motivo de la Alerta Sanitaria establecida mediante Informe Técnico Fundado del Departamento de Epidemiologia de la Dirección General de Salud Pública.

ARTICULO SEGUNDO: CONVOCAR a los integrantes del Centro de Operaciones de Emergencias en Salud (CODES) que, de acuerdo con el evento serán los titulares del cargo o los que ellos designen en su representación, que a continuación se describen:

- El Ministro de Salud quien presidirá.
- El Viceministro de Seguridad.
- El Viceministro de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.
- El Director General de La Caja Seguro Social.
- La Directora General de Salud Pública.
- 6. La Jefa del Departamento Nacional de Epidemiología MINSA
- 37. EL Jefe del Departamento Nacional de Epidemiologia Caja de Seguro Social.
- 8. La Secretaría Ejecutiva del CODES.
- ি 9েEl Coordinador de la Oficina de Asesoría Legal de DIGESA.
- 10. El Director de Planificación de Salud del MINSA.
- MANUEL Director de Medicamentos e Insumos del MINSA.
- 22 EL Jefe del Departamento de Control de Vectores.
  - ্বিরিটো Director de Provisión de Servicios de Salud del MINSA.
- 4. El Director de Asuntos Indígenas del MINSA
  - 5.La Directora de Promoción de Salud del MINSA
    - 16.El Director de Relaciones Públicas del MINSA
  - 3/47/El Jefe de la Oficina Integral de Riesgo a Desastres en Salud del MINSA
  - 18 La Jefa Nacional del Departamento de Enfermería
  - 19 El Director Sistema Nacional de Protección Civil
  - 20 El Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos
  - 21 El Jefe del Departamento de Emergencias en Salud del MINSA

ARTÍCULO TERCERO: El horario del Centro de Operaciones de Emergencia de Salud (CODES), estará sujeto a la evolución de los acontecimientos, y basado en la Guía de Funcionamiento de este. Inicialmente se desarrollará diariamente de 8:00 a.m. a 9:00 a.m.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR ALERTA SANITARIA, el Departamento de Epidemiología mediante Informe Técnico Fundado de 23 de enero de 2023, informa que ante la situación epidemiológica de la malaria en el país, en tres regiones de salud. Darién, Guna Yala, Ngäbe Bugle han presentado un incremento sostenido de casos ocasionando una epidemia a pesar de las acciones realizadas, por lo cual se hace necesario e impostergable la toma de acciones extraordinarias integrales para el control de este evento agudo de salud pública de importancia real tanto escala nacional como internacional, de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional, se establece la Alerta Sanitaria a partir del 24 de enero de 2023, este tipo de alerta se declara una vez identificado un fenómeno o evento que pueda afectar la salud o el funcionamiento del sistema y que según su evolución puede requerir la adopción de medidas extraordinarias. En tanto, se realizarán las siguientes acciones:

- Identificación de los recursos necesarios para la respuesta en general
- Vigilancia, monitoreo y análisis de la amenaza y evolución del escenario

×

To Barrie

\$181860

WINSTERIO DE C

condinación con entidades técnicos científicas y otras vinculadas con el

evento mplementar y monitorear los planes operativos de respuesta ante eventos biológicos

- Elaborar periódicamente informes diarios y recomendaciones a las autoridades de salud de toma de decisiones.
- Actualizar inventario de los recursos disponibles para la respuesta, pie de <sub>զա.©</sub> ..fuerza
- Actualizar los programas de respuestas a emergencias en las instalaciones de salud, hospitales, centros y subcentros de salud MINSACAPSI.

  8. Actualizar el Inventario de insumos, medicamentos y mantener provisión de
  - reservar contingente para tres meses
- த்தி இ. Actualizar el inventario de la flota de vehículos disponibles por región.
- 10. Actualizar el inventario de vehículos de emergencias y transporte de pacientes

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, Ley 38 de 5 de abril de 2011, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969.

SIELICA DE PANANA

ZINISTERIO

JACHO DEL MINIO, PA

ERIO DE

PEASESORIA

## **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Se Carlo

OF ASS 11. A 100 200 AG WILL

DEFENDED.

The state of the s was long in a rain MARKET! Epidenin The Real Property () 海绵(1) WARE TO

MOST 感域识别 The state of the s

Jan Jan S 100 M 9014877 or Bully si

estara n

MARKET . **国数学课程** A Same 26 m. ... الأرفاق لوثغ CHECKY ST

STANK OF 11,866 TO 人政权分析

UDR. LUIS FRANCISCO SUCRE ME LA MUC Ministro de Salud

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DIRECTOR DE LA OFIGNA DE ASESORÍA LEGAL MINIC RÍO DE SALUD



PRINTER

sauo j

Jan Brend



 RESOLUCIÓN No.
 02

 de 24 de 600
 del 2023

Por la cual se adoptan como valores de referencia de calidad de aire para todo el territorio nacional, los niveles recomendados en las Guías Global de Calidad del Aire (GCA) 2021 de la Organización Mundial de la Salud y se establece los métodos de muestreo para la vigilancia del cumplimiento de esta norma

### **EL MINISTRO DE SALUD,**

en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 110 de la Constitución Política establece que, en materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las actividades relacionadas con la regulación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de salud y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo.

Que el Decreto Ejecutivo Nº 75 del 27 de febrero de 1969, por medio del cual se establece el estatuto orgánico del Ministerio de Salud, en desarrollo del Decreto de Gabinete número 1 de 15 de enero de 1969, enuncia que el Ministerio de Salud tiene entre sus funciones generales la de mantener actualizada la legislación que regule las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnicosadministrativos.

Que el texto único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, en su artículo 41 establece que "El Ministerio de Salud es la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Asimismo, desde la perspectiva de la salud ambiental coordinará. con el Ministerio de Ambiente, las medidas técnicas y administrativas, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana"

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su última versión de la actualización de la guía global de la calidad del aire, presenta pruebas sobre los efectos que la contaminación del aire ejerce sobre la salud humana, en niveles inferiores a las concentraciones previamente establecidas, por lo que esta actualización propone nuevos límites contaminantes en el aire, a efectos de proteger la salud de las poblaciones

Que, en la actualización de la guía global de calidad de aire, la OMS ha realizado una reducción de los niveles de los principales contaminantes del aire, y hace la advertencia que la superación de los nuevos niveles se asocia a riesgos significativos para la salud, y al mismo tiempo señala que su cumplimiento podría salvar millones de vidas.

## **RESUELVE:**

Artículo Primero: Adoptar los niveles recomendados de los principales contaminantes atmosféricos establecidos en la última versión de la Guía Global de Calidad de Aire de la Organización Mundial de la Salud, como valores límite de calidad de aire en inmisión y se establecen las condiciones de muestreo para la vigilancia del cumplimiento de los límites establecidos en esta resolución, hasta tanto el país establezca su propia norma de calidad de aire.

**Articulo Segundo**: Establecer para todo el territorio nacional los valores límite de los principales contaminantes atmosféricos del aire, y las condiciones de muestreo para la vigilancia de los límites establecidos en esta resolución.



o Tercero: Los valores límite de contaminantes del aire en inmisión, cidos en la presente resolución son aplicables tanto a la calidad de aire tal, como en interiores habitados por personas, a nivel nacional. Se júan los entornos laborales.

içulo Cuarto: Para los efectos de la presente Resolución se tendrán las siguientes definiciones:

4. CO: Monóxido de Carbono, gas producido por la combustión incompleta del carbón o de sustancias orgánicas. Es un contaminante de las ciudades, producido, especialmente, por los automóviles. También es el resultado de incendios forestales.

Inmisión: Transferencia de contaminantes de la atmosfera a un receptor. Límite de calidad del aire: Concentración máxima de un contaminante en el aire, aceptable para proteger la salud y el ambiente.

**PM**: Materia particulada sólidas y líquidas en el aire que son lo suficientemente pequeñas como para no asentarse en la superficie de la tierra bajo la influencia de la gravedad, clasificadas por diámetro aerodinámico.

NO<sub>2</sub>: Dióxido de Nitrógeno, gas producido por oxidación a altas temperaturas del Nitrógeno del aire.

O<sub>3</sub>: Ozono, molécula formada por tres átomos de oxígeno.

Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC): Personas o entidades independientes e imparciales, responsables de realizar actividades de evaluaciones dirigidas a determinar, directa o indirectamente, el cumplimiento de los requisitos especificados en normas o reglamentos técnicos para un producto, proceso, sistema u organismo.

**Período de medición**: Lapso durante el cual se capta la muestra de emisión, que es expelida por un ducto o chimenea, para determinar las concentraciones de los contaminantes bajo análisis.

**PM**<sub>2.5</sub>: Material particulado cuyo diámetro aerodinámico es igual o menor que 2.5 micrones. Por su pequeño tamaño son las fracciones de partículas suspendidas de mayor importancia para la protección de la salud.

PM<sub>10</sub>: Material particulado cuyo diámetro aerodinámico es igual o menor que 10 micrones. Por su pequeño tamaño son las fracciones de partículas suspendidas de mayor importancia para la protección de la salud.

**SO<sub>2</sub>**: Dióxido de Azufre producto gaseoso de la combustión de compuestos que contienen azufre, de olor sofocante y fuerte. Se oxida en la atmosfera humedad y se transforma en ácido sulfúrico.

Valores límite de contaminantes en el aire en inmisión: Valor numérico expresado como una concentración de un contaminante en el aire y vinculado a un tiempo promedio, por debajo del cual los efectos adversos para la salud humana no ocurren o son mínimos.

**Artículo Quinto**: Se establecen los valores límite de calidad de aire para exposición a largo plazo (promedio anual) y para exposición a corto plazo (promedio de 24 horas) de PM<sub>2.5</sub> y PM<sub>10</sub>, conforme lo establecido en la Tabla 1.

Estos valores corresponden al objetivo intermedio 3 de la última revisión de la Guía Global de Calidad de Aire, de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Tabla 1. Valores límite de largo plazo (anual) y corto plazo (24 horas) de PM<sub>2.5</sub> y

Contaminante	Tiempo Promedio	µg/m³
DN4 3	Anual	15
PM <sub>2.5</sub> , μg/m <sup>3</sup>	24 horas	37.5
DM 1 3	Anual	30
PM <sub>10</sub> , μg/m³	24 horas	75

ERIO DE SA

Tables 1. A Barre

Articulo Sexto: Se establecen los valores límite de calidad de aire para para dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono y ozono conforme NA DE ASES lo establecido en la Tabla 2.

Tabla 2. Valores límite de dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, monóxido de carbono y ozono.

Contaminante	Tiempo Promedio	μg/m³
Ο3, μg/m³	8 horas	100
NO <sub>2</sub> , μg/m³	Anual	10
	24 horas	25
	1 hora	200
SO <sub>2</sub> , μg/m³	24 horas	40
	10 minutos	500
Contaminante	Tiempo Promedio	mg/m³
CO, mg/m³	24 horas	4
	8 horas	10
	1 horas	35
	15 minutos	100

Artículo Séptimo: Todas las mediciones de los contaminantes establecidos en esta resolución deberán ser corregidas por una temperatura de veinticinco grados Celsius (25°C) y una presión de setecientos sesenta milímetros de mercurio (760 mm Hg).

Artículo Octavo: Para el caso de contaminantes PM<sub>2.5</sub> y PM<sub>10</sub>, el muestreo deberá ser efectuado en un periodo de veinticuatro (24) horas continuas, por un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC), acreditada por el Consejo Nacional de Acreditación de Panamá (CNA) bajo la norma ISO 17020, utilizando métodos de muestreo y mediciones ambientales debidamente acreditado por el CNA de Panamá.

Artículo Noveno: Los contaminantes dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono y ozono, deberán muestrearse de forma continua acorde al tiempo promedio establecido en la Tabla 2, por un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditada por el Consejo Nacional de Acreditación de Panamá (CNA) bajo la norma ISO 17020, utilizando métodos de muestreo y mediciones ambientales debidamente acreditado por el CNA de Panamá.

Artículo Décimo: Se establece que los contaminantes dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono y ozono, deberán muestrearse de forma continua acorde al tiempo promedio establecido en la Tabla 3.

Tabla 3. Tiempo de Muestreo y análisis.

False

Particle: 學的問題的一

Contaminante	Tiempo Muestreo	Unidades de Medición
D14	Anual	
PM <sub>2.5</sub>	24 horas	
	Anual	μg/m³
PM <sub>10</sub>	24 horas	
O <sub>3</sub>	8 horas	



NO <sub>2</sub>	Anual	
	24 horas	
	1 hora	
SO <sub>2</sub>	24 horas	μg/m³
	10 minutos	
со	24 horas	mg/m³
	8 horas	
	1 horas	
	15 minutos	

Artículo Décimo Primero: La presente resolución otorga a la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, la responsabilidad de monitorear los niveles de calidad de aire ambiental en inmisión, como en interiores habitados por personas.

Artículo Décimo Segundo: Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

**Articulo Décimo Tercero**: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto Ejecutivo 75 del 27 de febrero de 1969.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Anthrica Paralli Contra

Cuis Francisco sucre M. Ministro de Salud

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DIRECTOR DE LA OFICNA DE ASESORIA LEGAL MINISTRIO DE SALUD SCHOOL STATE OF STATE OF STATE OF STATE OF ASESORIA

SHOPEL MINIS

MINISTERIO